AUTO No. 261

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193100060492 05 NOV 2026
FECHA DEL RADICADO: 08 DE MARZO DE 2019
EXPEDIENTE: SAN-00270-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, QUEMA Y ROCERIA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **RAUL DARIO ORTIZ ROZO.**

ANTECEDENTES

Mediante denuncia No. 00594-19, con radicación CAM No. 20193100060492 del 08 de marzo del 2019 y numero vital 0600000000000141801, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en "tala y quema"

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 1186 del 08 de marzo de 2019, de esta manera:

"...Mediante Radicado CAM No 20193100060492 de fecha 08 de Marzo de 2019 y numero Vital 0600000000000141801 se realizó la respectiva denuncia por contravención ambiental en contra de los recursos naturales por actividades de quema de especie forestal, por lo cual la Corporación determina programar visita de verificación técnica, en la cual se toman registros fotográficos, para dar un informe de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actué de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo el referido concepto técnico identifica como presunto infractor a:

De acuerdo al denunciante, como posible infractor se tiene al señor Raúl Dario Ortiz Rozo número de identificación 1.082.804.270 de Tello número de celular 3208325787 residente en la vereda medio Roblar del Municipio de Tello (H).
(...)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL
Se tiene la tala de arboles sin los permisos de aprovechamiento forestal.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

El día 08 de Marzo de 2019, en actividades de control y vigilancia de la CAM, y en atención de denuncia al radicado N° 20193100060492 de fecha de 08 de marzo de 2019, se realiza un desplazamiento a la vereda San Joaquin predio san José, del municipio de Tello, situado bajo las coordenadas planas de georeferenciación X 898364 Y 825731, X 898360 Y:825747, con el fin de verificar una posible afectación. Evidenciándose lo siguiente:

- *En la inspección ocular, se evidencia la tala de 15 árboles, 9 de la especie de huesito y 6 de la especie de la Arayan, con medidas de 0.30 a 0.40 centímetros de diámetro aproximadamente, y actividad de rocería dentro de ronda de protección, afectando un drenaje que es afluente del rio Villa Vieja.*
- *Se evidencio actividad de quema, en un área inferior a una hectárea aproximadamente.*
- *Es de resaltar que dichas actividades no contaban con correspondientes permisos de aprovechamiento forestal otorgado por la CAM.*

(IMÁGENES INSERTADAS)

Se establece que en las coordenadas se encuentra dentro de la figura reserva Forestal Ley 2 de 1959 de la Amazonia categoría de "zona tipo C", de acuerdo a la resolución N 1925 del 30 de diciembre de 2013 del ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible - MADS por la cual se adoptó la zonificación y ordenamiento La zona anteriormente mencionada presenta la siguiente definición.

RESERVA FORESTAL LAY 2 DE 1959 AMAZONAS – "zona Tipo C" zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Información facilitada por la profesional

Elisa M Sandoval Sierra

Geógrafa

Profesional apoyo sistemas de información Geográfico

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Por lo anterior lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente se concluye la existencia de una infracción ambiental.

En ese sentido se vulneró la normatividad ambiental vigente relacionada con decreto 1076 del 2015 de la CAM., Estatuto forestal 09 del 2018 y la resolución 4070 de 2018 de la CAM.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

- *Actividades de tala y quema.*

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Actividades de tala y quema

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango del 33%.

b) Extensión (EX):

El área afectada por intervención de la actividad de quema es 1 hectárea.

c) Persistencia (PE):

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

Debido a que la actividad es por intervención de especie forestal, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC):

Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo de 6 meses.

(...)"

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2019, esta Territorial dio inicio a la etapa de indagación Preliminar en contra del señor RAUL DARIO ORTIZ ROZO, por la presunta infracción consistente en: "*Afectación al Recurso Flora*".

Acto administrativo notificado personalmente el día 19 de agosto de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1186 del 08 de marzo de 2019, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **RAUL DARIO ORTIZ ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.804.270 de Tello (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento forestal de quince (15) individuos forestales, nueve (9) de la especie de huesito y seis (6) de la especie de la Arayan, con medidas de 0,30 a 0.40 centímetros de diámetros aproximadamente y actividad de rocería dentro de la ronda de protección, afectando el drenaje que es afluente del rio Villavieja, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
> *c) Régimen de propiedad del área;*
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***PARÁGRAFO.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

a) *Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha. paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
(...)"

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
*d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** (subrayado propio)*
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"***ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS***. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **RAUL DARIO ORTIZ ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.804 de Tello (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra señor **RAUL DARIO ORTIZ ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.804 de Tello (H), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20193100060492 del 08 de marzo de 2019.
- Concepto técnico No. 1186 del 08 de marzo de 2019, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto del señor **RAUL DARIO ORTIZ ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.804 de Tello (H), como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00270-26